

177-2015

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día catorce de abril de dos mil quince.

Analizada la demanda de amparo firmada por los señores Oscar Armando García Ventura, Josué Alvarado Flores y Erving Ortiz Luna, en su calidad de candidatos a diputados por el departamento de San Salvador, por los institutos políticos: Partido de Concertación Nacional, Partido Demócrata Cristiano y Gran Alianza por la Unidad Nacional –respectivamente–, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los actores reclaman contra los siguientes actos: *i)* el Acta de Escrutinio Definitivo de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa; y *ii)* la resolución de fecha 7-IV-2015 mediante la cual el Tribunal Supremo Electoral (TSE) declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto.

Tales actos, a juicio de los demandantes vulneran el carácter libre, directo e igualitario del voto (art. 78 Cn.); el derecho a optar a cargos públicos (art. 72 ord. 3°Cn.) en relación al art. 126 Cn.; y la seguridad jurídica (arts. 1 y 2 Cn.), además de ir en contra de lo resuelto en la sentencia emitida por esta Sala en la Inconstitucionalidad 48-2014.

Al respecto, exponen que el mecanismo de conteo de votos para diputados establecido por el TSE, en la modalidad de voto cruzado, desobedeció lo establecido en la referida sentencia de inconstitucionalidad y violó el carácter igualitario del voto puesto que no se consideró: “el valor ‘fraccionario sumatorio individual’ de las marcas para ser convertidas a votos y otorgar individualmente al candidato, a quien le fue conferida la marca, sino que utilizó la acumulación, únicamente del número de marcas, de manera global, para prefiar el orden de prelación para optar a los escaños obtenidos por cada partido o coalición, violando con esto la voluntad del elector, en el sufragio activo, al emitir su voto preferente por un rostro o por varios rostros de los candidatos en cada papeleta”

Dicha situación también habría vulnerado su derecho a optar a cargos públicos puesto que en las actas de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) solo se contabilizaron las marcas de manera global para cada candidato del partido o coalición, sin ningún mecanismo o formulario de captura que reflejara el porcentaje real, o valor fraccionado, de las marcas de cada candidato, es decir, el número de votos obtenidos.

Asimismo, los demandantes afirman que constataron y documentaron que en el procedimiento seguido por el TSE, se aplicó y consideró únicamente en el escrutinio dos herramientas de registro: el formulario *cuenta votos* para establecer los cocientes y residuos de los partidos políticos y el formulario *cuenta marcas* para contabilizar el número de marcas para el voto preferente por rostro y para el voto cruzado. Sin embargo, alegan que ese procedimiento "...genera un grave error, en el sentido que los votos que fueron emitidos única y exclusivamente a un candidato en particular (voto directo y preferencial a un solo candidato) no fue contabilizado en ningún formulario por parte del TSE; por lo que desobedeció la sentencia de esta Sala cometiendo, incluso, un delito penal (y del cual dio aviso a la Fiscalía General de la República)."

Acotan que esta deficiencia en el conteo de votos por las JRV, propició que en el escrutinio se aplicaran cualquiera de tres criterios erróneos de contabilización de los votos por rostro preferencial (un solo candidato), como son: *i)* contabilizarlos como voto por bandera; *ii)* como voto por bandera y rostro; *iii)* solo se contabilizó por rostro en el formulario cuenta marca.

Esto, según los demandantes, generó una "distorsión importante en la contabilización de votos y por ende en la voluntad del elector, en el sentido de que cuando se aplicó el criterio 'a' el candidato pierde el voto total y ni siquiera se cuenta como marca, esto es delicado ya que la voluntad del elector es desestimada y manipulada de manera fraudulenta, vulnerando el carácter directo del voto, no obstante el partido lo contabilizó como voto válido por bandera y es favorecido para establecer los escaños por cocientes o residuos, en el criterio 'b' el voto se duplicó o fue apreciado doblemente, asimismo, en este caso, la voluntad del elector es burlada, ya que el peso de su voto no fue considerado al candidato de su preferencia, y en el caso 'c' el partido pierde el voto y se convierte en una simple marca para el candidato, no cuadrando en la contabilidad del voto cruzado (cuenta marcas). Sobre este distorsionado mecanismo de conteo, antes mencionado, fueron muchas las JRV que entregaron las actas con este tipo de errores que encubren y reflejan una realidad distinta a la voluntad de los electores."

Finalmente, piden se admita la demanda presentada, se ordene la suspensión del acto reclamado, es decir, se suspenda la entrega de credenciales correspondientes y la toma de posesión de los diputados electos por la circunscripción electoral del departamento de San Salvador, mientras dure la tramitación del presente proceso. Asimismo, se declare ha lugar el amparo por la violación a los derechos constitucionales descritos y se ordene la realización del procedimiento que conforme a derecho corresponda.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, para lo cual se expondrán ciertas consideraciones sobre el voto libre e igualitario (1), y el derecho a optar a cargos públicos (2).

I. A. En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado que el principio democrático exige que cada ciudadano tenga igual parte en la estructuración del poder al concurrir a la formación de la voluntad colectiva –Sentencia de 8-IV-2003, Inc. 28-2002–. En términos gráficos, esa participación igualitaria se traduce en la fórmula “una persona, un voto”. De esta manera, todos los ciudadanos se encuentran en las mismas condiciones para el ejercicio del sufragio, independientemente de las diferencias sociales, económicas o culturales que existan entre ellos.

Esta valoración igual de todos los ciudadanos en el ejercicio del sufragio no se agota con el acto de emisión, sino que se extiende hasta el resultado electoral. En este sentido, el sufragio igualitario significa que el voto de un elector debe tener la misma fuerza que los demás en la conformación de los órganos de representación. Es más, la idea fundamental que subyace a esta igualdad es la de asegurar que todos los votos emitidos tengan eficacia e incidencia en el resultado.

En definitiva, la igualdad del sufragio reconocida en el art. 78 Cn. exige que, por una parte, cada sufragante tenga un voto y, por otra, que el voto posea el mismo peso en la obtención de los escaños legislativos.

B. En la resolución de seguimiento de 19-XII-2014 emitida en la Inc. 48-2014, se expuso que el carácter igualitario del voto –art. 78 Cn.–, garantía que se encuentra íntimamente relacionada con el sistema de representación proporcional, también fundamenta la existencia de un mayor grado de correspondencia entre la cantidad de votos y los escaños obtenidos por los diversos participantes en el proceso electoral, esto es, que las diferentes opciones políticas –partidarias y no partidarias– estén representadas en la Asamblea Legislativa, en la proporción más aproximada al número de votos obtenidos en la elección; en suma, que la participación político-electoral de los ciudadanos tenga igual peso en la configuración del Legislativo”.

Así, este Tribunal reiteró que, cuando los ciudadanos decidieran emitir *voto cruzado*, la sumatoria de las fracciones en que se divida el voto, no podía ser en ningún caso inferior al valor de la unidad. Otorgarle un valor diferente a las marcas o fracciones, en el supuesto del voto cruzado, implicaría dar un tratamiento diferente al ciudadano que optó por esta modalidad, respecto del que votó por bandera, lo cual era una violación al carácter

igualitario del voto, consagrado en el art. 78 Cn., y contradecía la jurisprudencia de esta Sala (Inc. 57-2011, Sentencia de 7-XI-2011).

En consecuencia, cada ciudadano tenía derecho a un voto, y a que éste tuviera el mismo peso o valor en la obtención de los escaños legislativos, independientemente del número de marcas que decidiera consignar entre los candidatos, en la modalidad de voto cruzado.

Esta Sala reafirmó en dicha resolución que el método para la implementación del *voto cruzado* que debía adoptarse para cumplir con la sentencia, tenía que garantizar que los ciudadanos votaran libremente, es decir, con plena capacidad de opción que le permitiera seleccionar entre todas las alternativas posibles, las de su preferencia como elector; y a su vez, debía garantizarse que el voto de los ciudadanos, sin distinción alguna, independientemente que voten por bandera, u opten por marcar en una o varias listas o planillas –partidarias y no partidarias–, tuviera igual peso o valor en el resultado electoral.

2. Según lo acotado en la jurisprudencia constitucional –v.gr. en la sentencia del 24-X-2011, pronunciada en la Inc. 10-2011 y en el auto del 10-X-2014 pronunciado en el Amp. 648-2014– el *derecho a optar por cargos públicos* o *derecho al sufragio pasivo* –art. 72 ord. 3° Cn.– consiste en la posibilidad de ser elegible a un cargo como funcionario público.

En ese sentido, esta Sala mediante el auto de fecha 1-II-2012, del proceso de amparo 43-2012, determinó que para ser elegible es necesario ser proclamado candidato, y por lo tanto, ello supone primeramente el derecho a postularse, conforme a la ley, como aspirante en las elecciones. En todo caso, el aspecto central del sufragio pasivo y que lo hace democrático –al igual que en el sufragio activo–, es que a todos los ciudadanos, sin distinción alguna, tengan la oportunidad de ejercerlo, lo que no es incompatible con el cumplimiento de determinados requisitos de origen constitucional o legal.

III. Ahora bien, se advierte que la pretensión que dio inicio al presente proceso posee conexión con otra demanda de amparo que ha sido presentada ante este Tribunal, la cual ha sido clasificada bajo el número de referencia 182-2015 y que fue presentada por el licenciado Douglas Leonardo Avilés Mejía.

1. En esa demanda, expone –en síntesis– que el 27-III-2015, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) emitió el Acta de Escrutinio Definitivo de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y en la cual no se le asignó el escaño obtenido por medio del voto de los electores. De manera que, para atacar dicho acto, interpuso el recurso de nulidad del escrutinio definitivo, tal como lo prevé el Código Electoral (CE); sin embargo, el 7-IV-2015 fue declarado improcedente.

Ahora bien, alega que en dicho recurso ventiló violaciones de carácter constitucional, específicamente, a su derecho a optar a cargos públicos (art. 72 ord. 3º Cn.), puesto que la no asignación del escaño fue producto de una serie de irregularidades en el escrutinio definitivo, v.gr. el hecho que 158 actas no hubieran sido ingresadas total o parcialmente en el sistema de conteo de votos.

Expone, además, que luego de una exhaustiva investigación, el total de posibles votos válidos contenidos en esas actas es de 10,412 votos, y que con los resultados estadísticos por él proyectados, el cociente departamental de San Salvador se establecería en 26,314 votos, "...dando como consecuencia una ventaja para el partido Cambio Democrático, CD, y en consecuencia, el escaño legislativo por el último residuo...". Información estadística que, según afirma, fue extraída de los comportamientos de votación por Centro que el propio TSE hizo públicos en su sitio virtual oficial.

Asimismo, acota que en dicho recurso de nulidad, le expuso a la autoridad demandada que: "...la no contabilización de las actas excluidas por razones de meras inconsistencias formales derivaría en un falseamiento de la voluntad popular, constituyendo una suerte de corrupción electoral, es decir, todo acto y procedimiento que atenta contra el legítimo y libre ejercicio del derecho al sufragio."

Así, a su juicio, los comicios electorales deben ser el resultado de la libre expresión de la voluntad del pueblo, por lo que ante la concurrencia de vicios en el proceso electoral que alteren el resultado de la votación y que sean imputables a los organismos electorales, no puede ser una excusa para invalidar la voluntad popular emitida en las urnas pues una falla cometida en un acta –afirma– es un acto culposo de parte de la Junta Receptora de Votos (JRV) que escrutó los votos, y pretender que a partir de dicho acto culposo se invalide una determinada acta, es una vulneración al derecho al sufragio. Así, por ejemplo, considera que, "...pretender utilizar como dato que hubo ‘cero votos’ en una JRV a la hora de contabilizar las actas en el escrutinio final, es no sólo convalidar un acto culposo de un organismo temporal electoral que sí concurrieron a ejercer su derecho y deber constitucional de ejercer el sufragio."

Expone que la contabilización errada e impropia que se hizo en muchos casos fue producto de la inadecuada reglamentación de contabilización de votos, instrucción y educación electoral que el TSE realizó a los distintos organismos electorales, en especial a las JRV, que en forma sistemática realizaron actuaciones contra el ejercicio del llamado voto cruzado, desoyendo e incumpliendo el mandato que esta Sala le dio a dicho órgano estatal; por lo que, destaca que: "...muchas de las irregularidades que llevaron a decidir el no ingreso total o parcial de la información de votos en las actas que os he mencionado, se

debió a la actitud casi sistemática, repito, con que el TSE actuó en contra y detrimento del ejercicio del llamado voto cruzado.”

Finalmente, pide se admita la demanda presentada y se ordene la suspensión del acto reclamado, es decir, se suspenda la entrega de credenciales correspondientes y la toma de posesión de los diputados electos por la circunscripción electoral del departamento de San Salvador, mientras dure la tramitación del presente proceso de amparo. Asimismo, pide se tenga como tercero beneficiado con el acto reclamado al partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

2. En tal sentido, se observa que si bien existe diferencia en los sujetos que promueven los mencionados procesos de amparo, también se ha podido constatar que, los peticionarios alegan que las irregularidades cometidas en dicho escrutinio no solo atentan contra el carácter libre, directo e igualitario del voto sino que dicha actuación ha vulnerado su derecho a optar a cargos públicos (art. 72 ord. 3° Cn.), en su calidad de candidatos a Diputados de la República.

En razón de lo expuesto, se colige que existen motivos para sostener una conexión jurídica y fáctica entre las pretensiones planteadas y, por ello, resulta procedente acumular los mencionados amparos en un solo expediente, con el objeto de pronunciar una única sentencia. Lo anterior, con fundamento en los principios de concentración, economía procesal y seguridad jurídica, sin que sea necesario conceder previamente audiencia a las partes intervinientes, pues dichos procesos se encuentren en la misma etapa –análisis liminar de la demanda– y guardan conexidad entre sí al alegarse la transgresión de los mismos derechos constitucionales con fundamento en argumentos fácticos y jurídicos similares.

IV. Acotado lo anterior y habiéndose constatado que las demandas cumplen con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia establecidos por la legislación procesal y jurisprudencia aplicable, su admisión se circunscribirá al control de constitucionalidad del Acta de Escrutinio Final de la Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, emitida el 27-III-2015, –en lo que concierne a la elección de Diputados de la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador–. Lo anterior por la supuesta vulneración al derecho al sufragio pasivo o derecho a optar a cargos públicos (art. 72 ord. 3° Cn.) de los demandantes, en su calidad de candidatos a Diputados de la República.

V. Ahora bien, una vez delimitado el acto impugnado y los motivos de inconstitucionalidad que se arguyen, corresponde en este apartado examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria en el presente amparo.

1. Al respecto, resulta necesario señalar que la adopción de una medida cautelar en un proceso de amparo se apoya sobre dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –*periculum in mora*–.

En relación con los presupuestos antes mencionados, tal como se sostuvo en la resolución del 23-X-2010, pronunciada en el Amp. 304-2010, por una parte, el *fumus boni iuris* hace alusión –en términos generales– a la apariencia fundada del derecho y su concurrencia en el caso concreto se obtiene analizando los hechos alegados por las partes con las restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular una respuesta jurisdiccional afirmativa a la viabilidad jurídica de estimar la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida. Por otra parte, el *periculum in mora* –entendido como el peligro en la demora– importa el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia, impidiendo de esta forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional. En ese sentido, el art. 20 L.Pr.Cn. establece que: “Será procedente ordenar la suspensión provisional inmediata del acto reclamado cuando su ejecución pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva”.

Por otro lado, tal como lo ha afirmado esta Sala en ocasiones anteriores, verbigracia el auto de fecha 14-I-2002, pronunciado en Amp. 12-2002, si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales únicamente se refiere a la suspensión del acto reclamado como medida cautelar en el amparo, esta previsión legislativa no constituye un obstáculo para decretar cualquier otro tipo de medidas tendentes a asegurar la ejecución de las decisiones que se dictan en esta sede. Esta posibilidad se encuentra prevista en el artículo 437 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales– el cual establece que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá solicitarse la adopción de otras medidas que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la protección jurisdiccional que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria, así como la de aquellas que estén expresamente previstas por las leyes para la salvaguarda de ciertos derechos”.

Precisamente porque la actividad cautelar representa un elemento esencial del estatuto de este Tribunal y su propósito fundamental consiste en lograr la plena realización de la potestad jurisdiccional que se ejercita, mediante la ejecución concreta, real y lícita de aquello que específicamente se decida en la fase cognoscitiva del proceso -finalidad que no puede ser solventada en todos los casos que elevan los justiciables ante esta jurisdicción a

través de la mera paralización de los actos impugnados-, se vuelve indispensable la adopción de otras medidas que aseguren la satisfacción de las pretensiones de amparo.

2. En el presente caso existe apariencia de buen derecho en vista de que los demandantes invocan y justifican la presunta vulneración a derechos de rango constitucional y la exposición de circunstancias fácticas y jurídicas en que se hace descansar aquélla.

De igual forma, se puede observar que existe un peligro en la demora puesto que, de materializarse la entrega de las credenciales correspondientes y la subsecuente toma de posesión del cargo de Diputado del departamento de San Salvador con base en los resultados plasmados en el acto que será sujeto de control constitucional, ello podría derivar en la imposibilidad o grave dificultad para hacer efectivo un posible fallo favorable en el presente proceso de amparo. Lo anterior no solo podría derivar en un daño de difícil reparación en la esfera subjetiva de derechos del demandante, sino además, en atención a la naturaleza del acto impugnado, en un falseamiento de la voluntad del votante, distorsionando así la representación popular que debe regir la conformación de la Asamblea Legislativa para el período 2015-2018.

Dicha circunstancia fue advertida por los mismos Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, quienes, como ente colegiado, reconocieron en el Decreto N° 2, emitido el 9-IV-2015, respecto del acta de escrutinio final de la elección de diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa que: “el escrutinio preliminar realizado por los miembros de las Juntas Receptoras de Votos se prolongara considerablemente en comparación con eventos electorales anteriores, generando deficiencias, en algunos casos, en el levantamiento de actas de cierre y escrutinio”.

Por su parte, los Magistrados Fernando Argüello Téllez, Ana Guadalupe Medina Linares, Miguel Ángel Cardoza Ayala y Jesús Ulises Rivas Sánchez, por medio de votos concurrentes, señalaron de forma específica, la existencia de incongruencias, irregularidades u otras deficiencias que: “podrían llevar a la violación de derechos fundamentales de votantes y candidatos”. Más aún, dichos Magistrados sostuvieron el *carácter prioritario de la exigencia del conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas*, el cual –a su juicio– se garantizaría por medio del recuento de votos.

Cabe señalar de forma particular, el voto razonado del Magistrado Jesús Ulises Rivas Sánchez, de acuerdo al cual, para la circunscripción de San Salvador: “...en 23 diputaciones no era posible conforme con los principios de incidencia y determinancia cambiar el resultado obtenido, pero con respecto a la diputación veinticuatro (24), quedará la duda si pudo existir algún resultado distinto...”.

En razón de lo anterior, *la medida cautelar que se ordenará en el presente amparo, deberá entenderse en el sentido que el Tribunal Supremo Electoral:*

a) procederá al recuento de votos correspondientes a la Elección de Diputados para la Asamblea Legislativa del departamento de San Salvador en atención a lo ordenado por la jurisprudencia de esta Sala en la Sentencia de Inconstitucionalidad 48-2014, y resoluciones de seguimiento y aclaración.

Dicho recuento deberá ser público, transparente y supervisado por el Fiscal General de la República –en atención a la atribución prevista en el art. 193 ord. 1º Cn. –, llevado a cabo con la mayor brevedad posible, debiendo presentar los resultados finales del mismo a más tardar el 21-IV-2015.

b) Con respecto a la entrega de credenciales a los 24 diputados electos a la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador y su respectiva toma de posesión, se advierte que, en aras de no entorpecer los procesos electorales pendientes, ni la labor legislativa de la Asamblea, tales credenciales, gozarán de validez, con carácter provisional, quedando sujetas a los resultados del presente proceso. Ello, puesto que el recuento de votos puede provocar cambios en el número de votos válidos en dicho departamento, en el cociente electoral, los respectivos residuos, y por ende, en la asignación de escaños.

Esta Sala advierte además, que, como parte de los efectos de la medida cautelar dictada, quedan suspendidos, por la duración del presente proceso de amparo, el conteo de cualquier plazo para efectos del resguardo, confidencialidad o destrucción de material electoral previsto en la ley.

Debe acotarse, finalmente, que las decisiones de esta Sala son vinculantes para los sujetos procesales a quienes se dirigen, las que deben ser acatadas y cumplidas de buena fe, sin excusas ni artificios para eludir las órdenes que ellas contengan. En consecuencia, *los destinatarios de las decisiones de esta Sala no pueden invocar ni aplicar sobre ellas ninguna supuesta atribución de “control constitucional” o de cualquier otro tipo, pues en el marco del proceso no es posible revisar el criterio interpretativo que sustenta dichas resoluciones, sino que los sujetos procesales están obligados a su cabal cumplimiento.*

VI. Por otro lado, el Tribunal considera pertinente solicitar la opinión técnica del presente caso al Fiscal General de la República, a quien le corresponde defender los intereses del Estado y la sociedad (art.193 inciso 1º Cn.).

Ello, en orden a delimitar los términos del debate y brindar una tutela integral sobre los derechos fundamentales en cuestión.

VII. 1. Finalmente, se advierte que este Tribunal no solo conocerá de la presunta vulneración al derecho a optar a un cargo público de los peticionarios sino, además, el contexto en el que se realizaron las elecciones del 1-III-2015.

Y es que, tal como se acotó en la Sentencia de 7-XI-2011 pronunciada en la Inc. 57-2011, si la representación política postula que los ciudadanos –iguales entre sí– eligen con *libertad* a sus representantes, se *debe respetar la voluntad del electorado que se consolida con el resultado de las elecciones*, pues el sufragio se justifica en la necesidad de conferir a la población un procedimiento organizado de expresión política y, así concebido, es entendido como un procedimiento institucionalizado, mediante el cual el cuerpo electoral se manifiesta políticamente, a fin de designar a los titulares del poder político.

Lo anterior implica –se afirmó– que, para que el sufragio sea verdaderamente libre, no basta con que el electorado cuente con plena capacidad de opción, es decir, que tenga diversas alternativas de elección entre los candidatos que posiblemente lo representarán, sino que *el resultado de su elección debe ser respetado*, pues de la voluntad expresada en el voto se extrae su real decisión sobre la permanencia o sustitución de los titulares del poder público.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente concentrar actos procesales en la tramitación del presente proceso de amparo, en orden a dar una tutela pronta.

2. Ahora bien, el art. 21 L.Pr.Cn. prevé que en la resolución donde se admita la demanda, se pida *un primer informe* al demandado en el amparo -a rendir en un plazo de 24 horas-, con el único objeto que se pronuncie respecto a la existencia o no del acto reclamado, sin necesidad de fundamentar nada al respecto.

Sin embargo, puede ocurrir que la notificación de dicho auto se demore ante la cantidad de asuntos pendientes por comunicar; lo que implica que -en la práctica- este informe no sea rendido efectivamente a las 24 horas de admitida la demanda y se retarde con ello la siguiente etapa procesal, es decir, el auto que confirma o revoca la medida cautelar adoptada y que manda a pedir *un segundo informe* al sujeto pasivo. Este segundo informe deberá rendirse en un plazo de tres días -según lo prevé el art. 26 L.Pr. Cn.-, ya no simplemente para que la autoridad se pronuncie sobre la existencia o no del acto u omisión reclamados, sino también sobre los fundamentos y las razones en que apoye la constitucionalidad del acto o la inexistencia del mismo. De igual manera, este plazo de tres días empieza a contar al día siguiente a aquel en que se notifica efectivamente la resolución.

Expuesto lo anterior, y ante la *necesidad de procurar celeridad en la tramitación de este proceso, en virtud de los derechos fundamentales en riesgo y de las características propias del caso*, es pertinente que en esta resolución se requieran los informes a los que se

refieren los arts. 21 y 26 L.Pr.Cn. para tener oportunamente delimitadas las actuaciones reclamadas, sus fundamentos y la resistencia de las autoridades demandadas, es decir, que habrá una concentración de actos procesales, justificada por la urgente necesidad de dar una pronta respuesta a la reclamación de tutela de los derechos fundamentales en juego en el presente caso.

Y es que, el art. 11 del Código Procesal Civil y Mercantil -C.Pr.C.M. de aplicación supletoria de los procesos constitucionales- establece que los actos procesales se realizarán con la mayor proximidad temporal entre ellos, debiendo el juez concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar; asimismo, procurará en una misma resolución todos los puntos pendientes.

Trasladando dichas nociones a este caso, deberá solicitarse a la autoridad demandada que rinda su respectivo informe en un plazo de cinco días hábiles, contestando la demanda, afirmando o negando los hechos, exponiendo los fundamentos de su posición.

3. Por otro lado, este Tribunal considera pertinente omitir los traslados a la Fiscal de Corte -previstos en la L.Pr.Cn.-, pues se le requiere al Fiscal General de la República su intervención directa en defensa de los intereses del Estado y de la sociedad (art. 193 ord. 1º Cn.).

Por tanto, de conformidad con lo prescrito en el art. 5 de la L.Pr.Cn. y 14 C.Pr.C.M., esta Sala **RESUELVE:**

1. Acumúlese al presente proceso de amparo el clasificado bajo la referencia número 182-2015.

2. Admitanse las demandas incoadas por los señores Oscar Armando García Ventura, Josué Alvarado Flores, Erving Ortiz Luna y Douglas Leonardo Mejía Avilés en su calidad de candidatos a diputados por el Departamento de San Salvador, en contra del Tribunal Supremo Electoral, por la supuesta vulneración al derecho al sufragio pasivo o derecho a optar a cargos públicos.

3. Tiénese al abogado Luis Alonso Navarrete Soto como apoderado general judicial del señor Josué Alvarado Flores.

4. Adóptase medida cautelar durante la tramitación del presente amparo, en el sentido que el Tribunal Supremo Electoral deberá: *a)* proceder al recuento de votos correspondientes a la Elección de Diputados para la Asamblea Legislativa del Departamento de San Salvador en atención a lo ordenado por la jurisprudencia de esta Sala en la Sentencia de Inconstitucionalidad 48-2014; *recuento que deberá ser público, transparente y supervisado por el Fiscal General de la República –en atención a la atribución prevista en el art. 193 ord. 1º Cn., y deberá llevarse a cabo con la mayor*

brevedad posible, debiendo presentar los resultados finales del mismo a más tardar el 21-IV-2015; b) con respecto a la entrega de credenciales a los 24 diputados electos a la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador y su respectiva toma de posesión, las mismas gozarán de validez, con carácter provisional, quedando sujetas a los resultados del presente proceso. Ello, puesto que el recuento de votos puede provocar cambios en el número de votos válidos en dicho departamento, en el cociente electoral, los respectivos residuos, y por ende, en la asignación de escaños.

Esta Sala advierte además, que, como parte de los efectos de la medida cautelar dictada, quedan suspendidos, por la duración del presente proceso de amparo, el conteo de cualquier plazo para efectos del resguardo, confidencialidad o destrucción de material electoral previsto en la ley.

5. *Rinda* informe la autoridad demandada, en un plazo de cinco días hábiles, contestando la demanda, afirmando o negando los hechos, exponiendo los fundamentos de su posición.

6. *Requírase* al Fiscal General de la República que provea su opinión técnica respecto del caso en el plazo de cinco días hábiles.

7. *Identifiquen* la autoridad demandada el lugar o medio técnico por el cual desean recibir los actos procesales de comunicación.

8. *Hágase saber* la existencia de este proceso de amparo al partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) para posibilitar su intervención en este proceso como tercero beneficiado con el acto reclamado, como lo identifica el demandante Mejía Avilés.

9. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los lugares señalados y las personas comisionadas por los demandantes para recibir actos procesales de comunicación.

10. *Notifíquese.*

